

**INFORME
ANUAL
SOBRE
DERE-
CHOS
HUMA-
NOS
EN CHILE
2020**



CENTRO DE DERECHOS
HUMANOS **udp**
FACULTAD DE DERECHO

VIOLENCIA POLICIAL DESDE EL ESTALLIDO SOCIAL

Eduardo Alcaíno Arellano ¹

¹ En colaboración de los/as ayudantes Kamila Soto Mardones, Elisa Franco Sentis, Pablo Aguayo Aubel y el abogado Franco Schiappacasse Buckendahl.

RESUMEN

Uno de los principales sucesos que causaron conmoción durante el *estallido social* ha sido la violencia estatal ejercida sobre los ciudadanos en todo el país, lo cual se tradujo en múltiples y graves violaciones de derechos humanos. Sin perjuicio de la tentación de percibir estos sucesos como una situación excepcional, creemos que son parte de una realidad que sigue suscitándose, con alguna notoriedad y magnitud, a través de los años en nuestro país y, por lo mismo, requiere ser descrita, contextualizada y comentada. En ese contexto, el presente capítulo tiene como objetivo realizar una evaluación del comportamiento de Carabineros, la Policía de Investigaciones y las Fuerzas Armadas en relación a las personas y en respuesta al *estallido social*, el cual, a la luz de los estándares de derechos humanos, se tradujo en violaciones a las obligaciones internacionales del Estado de Chile.

PALABRAS CLAVES: Violencia policial, Carabineros, Policía de Investigaciones, Fuerzas Armadas, responsabilidad, tortura.

INTRODUCCIÓN

El 26 de noviembre de 2019, Fabiola Campillai se dirigía junta su hermana a un paradero del transporte público en la comuna de San Bernardo para tomar un bus de acercamiento que la llevaría a su lugar de trabajo. En ese momento, su vida cambió completamente: recibió el impacto en su cabeza de un proyectil de gas lacrimógeno percutido por una escopeta de Carabineros. Producto de dicho impacto, además de graves lesiones en su rostro, perdió la visión de sus dos ojos.

Fabiola Campillai es una de las centenares de víctimas de la represión que provocó el *estallido social*, cuya situación fue difundida en Chile y el mundo. Hubo víctimas de disparos con balines de perdigones, con graves lesiones en diversas partes del cuerpo, incluyendo pérdida de visión. También, víctimas de golpes de puños y pies, con bastones retractiles y otros elementos, de estrangulamientos, de desnudamientos y de violencia sexual. En muchas ocasiones, no se consideró por parte de las fuerzas policiales si se trataba de niñas, niños y adolescentes o personas de la tercera edad, ni se diferenció, a veces, a manifestantes violentos de otros ciudadanos que se expresaban de manera pacífica.

No obstante los avances que ha habido en el cumplimiento del Estado de Chile en sus obligaciones internacionales respecto a la violencia policial,² el *estallido social* dejó de manifiesto que las malas prácticas continúan produciéndose a través de los años en nuestro país y, por lo mismo, requieren ser descritas, puestas en contexto y evidenciadas. Si alguna duda existía al respecto, los hechos acaecidos el viernes 2 de octubre de 2020 nos recordaron esta lamentable tendencia: durante una marcha, un joven de 16 años fue empujado en el puente Pío Nono por un funcionario de Carabineros, cayendo hacia el río Mapocho y sufriendo graves heridas que, por suerte, no le generaron la muerte.

2 Sabrina Perret y Eduardo Alcaíno, "La tortura en Chile: estado actual desde la Reforma Procesal Penal", en Tomás Vial (ed.), *Informe 2015*, Santiago, Universidad Diego Portales, 2015, pp. 119-158.

Por lo mismo, resulta relevante, para efectos de recordar las obligaciones que tiene el Estado de Chile en la materia, describir los hechos de violencia que se suscitaron desde el 18 de octubre y las consecuencias que generaron.

El presente capítulo tiene como objetivo analizar el funcionamiento de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, especialmente Carabineros, y su respuesta al *estallido social*, a la luz de los estándares de derechos humanos, para así identificar las violaciones a las obligaciones internacionales del Estado de Chile en la materia. Particularmente, se analizará la fuerza empleada en el manejo del orden público, la cual, sin perjuicio de ser legítima, debe ser ejercida de manera proporcional y necesaria. De otra manera podría implicar afectaciones graves a la integridad física, psíquica e incluso a la vida de las personas, constituyendo, en algunos casos, torturas y tratos crueles e inhumanos.

Se realizó un análisis de todos los informes de instituciones relacionadas a la defensa de los derechos humanos, actuales y anteriores, de diversas instituciones públicas nacionales y también de organismos internacionales del sistema de protección de derechos humanos, artículos de medios de prensa, requerimientos de acceso a información pública, y otras fuentes abiertas, con el objetivo de identificar y resumir los principales hechos de violencia ocurridos desde el 18 de octubre de 2019 hasta el cierre del presente *Informe*. Adicionalmente, se realizó una revisión de la principal normativa nacional que regula el accionar de Carabineros y las Fuerzas Armadas en el control del orden público y, a su vez, la normativa internacional al respecto.

1. HECHOS DE VIOLENCIA COMETIDOS POR FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD Y FUERZAS ARMADAS DESDE EL 18 DE OCTUBRE

A continuación, se describirán los principales hechos de violencia protagonizados por las Fuerzas de Orden y Seguridad y Fuerzas Armadas, que fueron constatados por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y sociedad civil.

1.1 Instituto Nacional de Derechos Humanos

Desde la noche del 18 de octubre, el INDH tuvo un rol relevante en la visibilización de los hechos de violencia estatal, difundiéndolos a través de los medios de comunicación y redes sociales y, a su vez, mediante diversas acciones judiciales que se interpusieron, ya sea para denunciarlos criminalmente o solicitar la protección judicial en caso de que los derechos de ciudadanos estuvieran siendo vulnerados.³

3 El rol del INDH y las acciones desplegadas es analizada en forma detallada en el capítulo de este *Informe* elaborado por Tomás Vial y Alberto Coddou.

El INDH presentó 2.544 acciones judiciales, de las cuales 2.520 corresponden a querellas, 19 a amparos constitucionales y 5 amparos ante jueces de garantía.⁴ Del total de querrella interpuestas, 986 de las acciones penales fueron presentadas en la Región Metropolitana, es decir, un 38,7% del total.⁵

Parte importante de las acciones judiciales fueron interpuestas durante el Estado de Excepción Constitucional, probablemente debido a que se trató del periodo de mayor violencia social, sin perjuicio de que el INDH interpuso un número relevante de acciones durante el resto de los meses.⁶

En cuanto a las características de las víctimas representadas en dichas acciones judiciales (3.023), en su gran mayoría corresponden a hombres adultos (59%),⁷ aunque existe un porcentaje significativo de mujeres y niños, niñas y adolescentes⁸ que también resultaron afectados.⁹

Respecto a las conductas desplegadas por los agentes estatales, las acciones judiciales del INDH dan cuenta de que, en total, 1.234 personas habrían sido víctimas de tortura y otros tratos degradantes, mientras que 282 personas habrían sido víctimas de tortura con violencia sexual.¹⁰ A su vez, como indica el INDH, 34 personas han sido víctimas de homicidio frustrado a manos de agentes estatales.¹¹

Cabe destacar que, según el INDH ha indicado, en la mayoría de sus acciones judiciales los autores de la violencia desatada el 18 de octubre pertenece a Carabineros, con un 92% del total. En el resto, un 5% corresponde a militares, un 2% a la Policía de Investigaciones y un 1% a Gendarmería.¹² En el porcentaje perteneciente a miembros de Carabineros, 1.161 casos serían por torturas y otros tratos, 270 casos por tortura con violencia sexual y 87 casos por homicidio.¹³

En relación con el tipo de violencia ejecutada por parte de los agentes estatales y que, a criterio del INDH, ha implicado una vulneración de derechos, serían principalmente las siguientes: golpizas (1001),

4 INDH, *Balance INDH: A un año de la crisis social*, Santiago, p. 1.

5 INDH, op.cit., p. 3.

6 *Ibíd.*, p. 1.

7 *Ibíd.*, p. 2.

8 En adelante, "NNA".

9 INDH, op.cit., p. 2. 621 de las víctimas eran mujeres, mientras que 468 víctimas eran NNA.

10 Un dato interesante es que un 68% de las acciones judiciales se refieren a torturas y otros tratos, un 16% a torturas sexuales, un 1% a querellas por lesiones, y un 6% por violencia innecesaria. Ver INDH, *Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos, datos desde 17 de octubre de 2019, e ingresados hasta el 31 de octubre de 2020*, Santiago, p. 17.

11 *Ibíd.*, p. 7.

12 *Ibíd.*, p. 12.

13 *Ibíd.*, p. 13.

disparos (764), desnudamientos (223), amenazas (106), amenazas de muerte (82), tocación (52), atropello (26), amenaza de violación (25), impacto chorro de agua (21), quemaduras (2), ahogamiento con bolsa plástica (1), violación (8).¹⁴

Además de las acciones judiciales interpuestas, el INDH realizó un trabajo de visitas a centros hospitalarios y de atención médica con el objetivo de lograr pesquisar aquellas lesiones causadas a propósito de la violencia de agentes estatales.¹⁵ Dicho levantamiento de información indicó que la mayor cantidad de casos se produjo durante octubre y noviembre de 2019, con un total aproximado de 3.838 personas heridas. De ese porcentaje, 81% eran hombres adultos, 12% mujeres adultas, 6% niños y un 1% niñas.¹⁶

Dentro de las lesiones más frecuentes se encuentran las producidas por proyectiles de arma de fuego, las que suman 2.133 casos, un 55% del total. Entre los proyectiles utilizados, los perdigones son el grupo mayoritario con 1.687 casos.¹⁷ De estas lesiones con perdigones, el INDH ha identificado 460 lesiones oculares, la mayoría de las víctimas concentradas en la Región Metropolitana,¹⁸ de las cuales el 92% corresponde a lesiones o traumas, y un 8% a estallido o pérdida ocular.¹⁹

Por último, el INDH realizó visitas a recintos policiales para inspeccionar las condiciones de los detenidos, constatando 2.146 vulneraciones de derechos, entre ellas, uso excesivo de la fuerza en la detención (1.272), tortura y otros tratos (617), y acoso o violencia sexual (257).²⁰ Adicionalmente, realizó una serie de observaciones en las manifestaciones, constatando, entre otras, detenciones arbitrarias de personas y uso excesivo de la fuerza; disparos con la carabina lanza gases y perdigones en dirección al cuerpo de manifestantes; dirección del chorro del vehículo lanza aguas directamente contra los/as manifestantes, entre otros.²¹

1.2 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

El equipo de la Oficina de Derechos Humanos de la ONU²² dedicó las tres primeras semanas de noviembre a investigar la situación en siete regiones de Chile, tras una invitación realizada por parlamentarios y,

14 El INDH destaca otros hechos, los cuales pueden verse en *Ibid.*, p. 18.

15 INDH, *op.cit.*, *Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos*, p. 20. Se visitaron 68 centros médicos.

16 *Ibid.*, p. 21.

17 *Ibid.*, p. 24. Destaca que un 44% de las lesiones correspondería a golpes con objeto contundente, golpizas, traumas, arma blanca, fracturas, etc., y un 8% lesiones por lacrimógenas.

18 411 casos.

19 INDH, *op.cit.*, *Reporte general de datos sobre violaciones a los derechos humanos*, p. 24.

20 *Ibid.*, pp. 27 y 28.

21 *Ibid.*, pp. 31-32.

22 En adelante, "ACNUDH".

luego, por el mismo gobierno. Luego de su visita, emitió un informe²³ concluyendo que “hay razones fundadas para sostener que, a partir del 18 de octubre, se ha producido un elevado número de violaciones graves a los derechos humanos. Estas violaciones incluyen el uso excesivo o innecesario de la fuerza que resultaron en la privación arbitraria de la vida y en lesiones, la tortura y malos tratos, la violencia sexual y las detenciones arbitrarias. Estas violaciones se cometieron en todo el país, pero su gran mayoría ocurrió en la Región Metropolitana y en contextos urbanos”.²⁴

En primer lugar, el informe concluye que existió una privación arbitraria de la vida y muertes ilícitas que involucraron a agentes estatales. De los 26 casos que describe la ACNUDH, tuvo acceso a información de 11 de estos, de los cuales 4 implicaron privación arbitraria de la vida por parte de agentes estatales.²⁵

En segundo lugar, el informe concluye que “Carabineros y el Ejército no han adherido a las normas y estándares internacionales de derechos humanos relacionados con la gestión de las asambleas y el uso de la fuerza”, debido a que se utilizó fuerza no letal en manifestaciones pacíficas, sin distinguir entre manifestantes violentos y otros que se manifestaban pacíficamente, y un escaso uso progresivo o proporcional de métodos disuasivos. En particular, la ACNUDH indicó que “ha habido un uso innecesario y desproporcionado de armas menos letales, en particular escopetas antidisturbios, durante manifestaciones pacíficas y/o fuera del contexto de enfrentamientos violentos entre manifestantes y fuerzas de seguridad”.²⁶

Respecto de este último punto, el mismo informe documenta un número importante de lesiones oculares como resultado de las acciones de Carabineros, especialmente de disparos de escopetas antimotines, así como impactos de los cartuchos de gas lacrimógeno.²⁷ La ACNUDH consideró que el alto número de personas con lesiones en los ojos o la cara (aproximadamente 350), permiten presumir razonablemente que las “armas menos letales” se han utilizado de manera inadecuada e indiscriminada.²⁸ Además, el tipo de lesiones causadas muestra que muchos perdigones disparados por escopetas antidisturbios penetraron

23 La visita se extendió desde el 30 de octubre al 22 de noviembre de 2019. La ACNUDH visitó siete regiones (de Antofagasta, de La Araucanía, del Biobío, de Coquimbo, del Maule, la Región Metropolitana y la de Valparaíso). La metodología utilizada y las fuentes a las que tuvieron acceso para confeccionar este informe pueden apreciarse con detalle en la página 3 de dicho documento.

24 ACNUDH, *Informe sobre la Misión a Chile, 30 de octubre-22 de noviembre de 2019, Ginebra*, 2019, p. 31.

25 *Ibíd.*, p. 11.

26 ACNUDH, *op.cit.*, p. 9.

27 *Ibíd.*, pp. 14-15.

28 *Ibíd.*, p. 14.

en el cuerpo y, por ende, existen razones para creer que fueron percutidas a poca distancia.²⁹

En tercer lugar, la ACNUDH recopiló información sobre 133 actos de tortura y malos tratos, los cuales, en la mayoría de los casos, habían sido ejecutados por personal de Carabineros.³⁰ La mayor parte de esos actos tuvo lugar durante el arresto, el traslado a los centros de detención o durante la detención.³¹

Respecto a las formas de maltrato, en general, estuvieron constituidas por golpes fuertes con los puños, patadas y “culatazos”;³² a menudo ejercidas por varios agentes y, en algunas situaciones, después de que la víctima ya había sido reducida al suelo, inmovilizada o esposada. Existen casos documentados de utilización de formas severas de restricción física, incluida la asfixia.³³ También, se detectaron casos de atropellos por vehículos policiales que, por su ejecución, en principio, permiten descartar la hipótesis de casualidad.³⁴ La ACNUDH documentó casos de tortura psicológica, incluyendo amenazas de muerte o agresión a los detenidos o sus familiares, violación, así como casos aislados de simulaciones de ejecuciones por parte de carabineros y militares.³⁵

Destaca el informe que dichos actos, en general, habrían ocurrido en lugares sin cámaras de vigilancia, en muchos casos, ejecutados por miembros de Carabineros que no llevaban identificaciones o habían alterado sus nombres en sus uniformes.³⁶ También se señala que muchas de estas personas agredidas fueron obligadas a declarar que no tenían lesiones para lograr ser liberados.³⁷

En cuarto lugar, al igual que el INDH, la ACNUDH documentó casos de violaciones y otras formas de violencia sexual,³⁸ las que incluyeron tratamientos degradantes (desnudamientos), comentarios homofóbicos o misóginos; golpes, o actos que causan dolor en los genitales y manoseos.³⁹

29 Op. cit., p. 15.

30 Op. cit., p. 16. También se documentó una serie de casos de tortura que involucran a personal militar.

31 *Ibíd.*, p.16. Durante el estado de emergencia y bajo el toque de queda, las personas privadas de libertad también sufrieron presuntas torturas y malos tratos en vehículos militares y/o policiales.

32 Golpear a alguien con la culata de un arma de fuego o con una porra.

33 ACNUDH, op.cit., p. 16.

34 *Ibíd.* Las simulaciones de ejecuciones, según el informe, “serían perpetrados como una forma de castigo por presuntos saqueos o por participar en las protestas, así como con el objetivo de obligar a los detenidos a abstenerse de presentar denuncias”.

35 *Ibíd.*, p. 17.

36 *Ibíd.*

37 *Ibíd.*

38 24 casos de violencia sexual contra 14 mujeres, 6 hombres, 3 niñas adolescentes y 1 adolescente en el contexto de protestas. También se documentó dos casos de violación presuntamente cometidas por Carabineros y miembros del Ejército, perpetradas contra hombres.

39 ACNUDH, op.cit., p. 18.

En quinto lugar, la ACNUDH documentó algunas características de las principales víctimas, que fueron, entre otras, (i) mujeres; (ii) personas defensoras de derechos humanos y periodistas; (iii) otros grupos, incluyendo etnias, personas LGBTI y extranjeros; (iv) NNA y jóvenes. Todas sufrieron por la utilización de gases y armas de perdigones, así como por allanamientos ilegales en escuelas y universidades.⁴⁰

1.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH realizó una visita *in loco* entre el 25 y el 31 de enero de 2020, generando posteriormente un informe sobre la situación de derechos humanos a partir de las protestas sociales de octubre de 2019.⁴¹

La CIDH manifestó en su informe su preocupación por la respuesta del Estado frente a las movilizaciones, particularmente, por “la represión mediante un uso desproporcionado de la fuerza y conductas repetitivas de violencia en contra de manifestantes que resultó en un número elevado de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos”. En concreto, la CIDH “recibió testimonios de afectados directos y observó documentos audiovisuales de los que se desprende que se han producido disparos de perdigones y de cilindros de gas en dirección al cuerpo, cuello y rostro de manifestantes. Algunos de estos casos, implicaron la pérdida total de la visión, como el de un estudiante de 21 años, quien recibió impactos de perdigones en ambos ojos durante una manifestación, el 8 de noviembre; y el de una trabajadora que recibió un impacto de lacrimógena en su rostro, el 26 de noviembre, mientras esperaba el autobús para regresar a su casa”. La CIDH también recibió denuncia de decenas de periodistas y foto-reporteros que fueron agredidos por fuerzas de seguridad, o sufrieron el destroz de sus equipos de trabajo.

La CIDH mostró su preocupación por el número de detenciones realizadas (23.274 detenciones), que derivaron en audiencias de control de detención. Adicionalmente, expresó su grave preocupación por denuncias de abusos sexuales —incluyendo denuncias de violaciones—, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de las detenciones cometidas por Carabineros que incluirían “amenazas de ejecuciones, grave maltrato físico y verbal, golpizas, hacinamiento en lugares sin ventilación y vejaciones a niñas, niños y adolescentes, entre otros”.

En relación con grupos de especial vulnerabilidad, la CIDH informó sobre desnudamientos forzados, sentadillas, amenazas de violación a adolescentes y mujeres, inclusive embarazadas. Al mismo tiempo, La

40 Op. cit., pp. 26-28.

41 CIDH, *CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares*, 2020.

CIDH también recibió información que da cuenta de la especial afectación de los actos de violencia por parte de agentes del Estado, en el contexto de la protesta social, en perjuicio de la comunidad LGBTI. En ese sentido, la CIDH expresó su preocupación por actos de discriminación y violencia contra personas LGBTI, y en desmedro de niñas, niños y adolescentes. Respecto de estos últimos, la CIDH recibió información sobre los actos de represión y uso de la fuerza por parte de Carabineros en el interior de algunos centros educativos.

1.4 Misión internacional de observación a Chile

Diversas organizaciones chilenas de derechos humanos solicitaron una misión internacional de observación compuesta por distintas organizaciones de la sociedad civil,⁴² con el objetivo de que se constataran y documentaran los diversos hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos.

En el informe que recopila los resultados de dicha visita, se indicó que “las graves violaciones a los derechos humanos desde el 18 de octubre de 2019 no constituyeron hechos aislados, sino que son expresión de prácticas de violencia estatal arraigadas en las fuerzas de orden y seguridad”.⁴³

En primer lugar, se concluyó que un número muy alto de personas que participaron de las protestas ha sido víctima de lesiones de distinta magnitud. Entre los diferentes tipos de agresión se documentan golpes a manifestantes con objetos de alto impacto, uso de bastones con ambas manos maximizando las consecuencias del impacto en la cabeza y cuerpo; atropellos a manifestantes con autos, camiones y motos institucionales; rociadura de gas pimienta en la cara; uso de munición letal a corta distancia y sin necesidad, con o sin resultado de muerte; uso de munición menos letal, disparada a corta distancia y a la altura del torso y cabeza de los manifestantes; técnicas de estrangulamiento sobre manifestantes que no se estaban oponiendo a la detención, infligiendo daño en cuello y ojos, que en determinados casos provocaron desmayos.⁴⁴

Destaca dentro de esas agresiones el uso indiscriminado de armas no letales por personal policial. Diversas fuentes dieron cuenta de que la fuerza pública utilizó gases lacrimógenos, carros lanza-agua y escopetas antidisturbios para castigar a los manifestantes y “no para responder de manera necesaria y proporcional a algún riesgo concreto a la vida o la integridad física de las personas o al patrimonio público”.⁴⁵

42 Misión Internacional de Observación a Chile, *Informe final*, 2020. El informe puede ser descargado desde <https://www.iwgia.org/es/recursos/publicaciones/3533-informe-final-mision-de-observacion-a-chile.html>.

43 *Ibid.*, p. 13.

44 *Ibid.*, pp. 22-23.

45 *Ibid.*, p. 25.

En concreto, señala el informe, existió una disuasión descontrolada, no gradual e indiscriminada, destacando el uso de escopetas antidisturbios en forma horizontal, apuntando a la cabeza y torso de las personas que se manifiestan,⁴⁶ causando lesiones en la parte superior del cuerpo, inclusive la cabeza, y traumas oculares severos, significando en algunos casos la pérdida total de visión, globos oculares dañados o secuelas en el rostro.⁴⁷

En segundo lugar, se constata la ejecución por parte de agentes del Estado de torturas y otros tratos sobre personas detenidas. Estas se producen posterior a la detención, durante los traslados, previamente o después de la constatación de lesiones, y en las comisarías. La información recopilada da cuenta de golpes con los puños, rodillazos y puntapiés, golpes con los bastones policiales o “luma”, distintas formas de neutralización física desproporcionada que han derivado en pérdida de conciencia, amenazas y simulacros de fusilamiento, abuso sexual e incluso violación.⁴⁸ También se documentó uso prolongado de esposas en diversas posiciones, torsiones de extremidades superiores, aplicación de gas irritante en el rostro o en los recintos de privación de libertad, privación de agua y comida, exposición de detenidos mojados a temperaturas frías en las comisarías en el sur del país, largo tiempo en los furgones de traslados de personas imputadas sometidas a altas temperaturas, golpes de pies y puños y con las armas reglamentarias, y simulacros de fusilamiento.⁴⁹ Por último, se constataron casos de tortura psicológica, mediante amenazas de muerte o agresión a detenidos o a sus familiares con el fin de disuadirlos de denunciar esas acciones.⁵⁰

En tercer lugar, el informe también constató hechos de violencia sexual, incluyendo desnudamientos forzados y prolongados, acompañados de la realización de sentadillas para mostrar el ano y la vulva de las víctimas, comentarios de connotación sexual, presencia de funcionarios/os de distinto sexo que las personas detenidas, y tocaciones de partes íntimas.⁵¹

En cuarto lugar, el informe manifestó su preocupación por la aplicación de estos actos a grupos de especial vulneración, como son los NNA, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, personas migrantes y miembros de la comunidad LGTBIQ+I.⁵² También se des-

46 Op. cit., p. 27.

47 Op. cit., p. 29.

48 Misión Internacional de Observación a Chile, op.cit., p. 23.

49 *Ibíd.*, p. 24.

50 *Ibíd.*

51 *Ibíd.*, p. 33. También se indica que hay testimonios de mujeres que durante la detención fueron mojadas y posteriormente golpeadas con toallas húmedas, golpes que no dejarían marcas visibles en el cuerpo.

52 *Ibíd.*, p. 42. Se resaltan casos de amenazas de deportación a los migrantes, así como agresiones e insultos abiertamente homofóbicos, racistas y misóginos.

tacan agresiones a defensores de derechos humanos, brigadas de salud, prensa y funcionarios de organismos de la sociedad civil.⁵³

1.5 Informe Human Rights Watch

Con fecha 26 de noviembre, Human Rights Watch⁵⁴ se reunió con el presidente Sebastián Piñera para hacerle entrega de un informe que documenta graves violaciones de derechos humanos, que incluyen uso excesivo de la fuerza en las calles y abusos a las personas durante su detención, en el contexto de las protestas iniciadas el 18 de octubre.

En primer lugar, HRW concluyó que Carabineros utilizó la fuerza de manera excesiva en respuesta a las protestas e hirió a miles de personas, con independencia de si habían participado en hechos violentos o no. Específicamente, el uso de escopetas que disparan perdigones en forma indiscriminada afectó tanto la parte superior como inferior del cuerpo. Entre las heridas más graves se incluyen las lesiones oculares.⁵⁵ Adicionalmente, por el tipo de lesiones ocasionadas en algunos casos, se sugiere que los disparos fueron realizados a corta distancia debido a que los perdigones se dispersan luego del disparo.⁵⁶

Sumado a lo anterior, HRW recopiló antecedentes que dan cuenta de disparos de cartuchos de gases lacrimógenos directamente hacia los manifestantes, lo cual, como indica el informe, “puede ser letal”.⁵⁷ También sugieren varios casos de policías que embistieron a manifestantes con vehículos o motocicletas.⁵⁸

En segundo lugar, HRW señaló que la policía posee amplias facultades de detención, refiriéndose al control de identidad preventivo e investigativo, las cuales “a falta de un seguimiento riguroso sobre cuándo y cómo se ejercen estas facultades, este sistema podría contribuir a que ocurran detenciones discriminatorias y abusivas”.⁵⁹ Entre otros temas, HRW sugiere que un grupo importante de personas habrían sido víctimas de arrestos arbitrarios por transgredir el toque de queda, debido a que los miembros de Carabineros no están habilitados para detener a personas que incumplan el toque de queda y solamente pueden imponer una multa.⁶⁰

En tercer lugar, HRW concluyó que existieron maltratos, abuso sexual y torturas durante la detención. En concreto, el informe

53 Op. cit., p. 43.

54 En adelante, “HRW”.

55 Human Rights Watch, Informe, *Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas. Uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y transeúntes; graves abusos en detención*, Santiago, p. 4. La segunda causa más frecuente fueron impactos de cartuchos de gases lacrimógenos.

56 *Ibíd.*, p. 5.

57 *Ibíd.*, p. 9.

58 *Ibíd.*, p. 11.

59 *Ibíd.*, p. 13.

60 *Ibíd.*

indica: “Lo cierto es que hay Carabineros que han ordenado el desnudamiento de personas en un contexto que sugiere discriminación contra mujeres y niñas y no se advierte que hayan tenido siquiera la creencia equivocada de que estas personas estuvieran intentando ingresar objetos de contrabando al lugar de detención. Según datos del INDH, es más probable que los Carabineros obliguen a mujeres y niñas a desvestirse que a hombres. Una abogada chilena de derechos humanos nos contó de un caso en donde, a pesar de que hombres y mujeres habían sido detenidos en las mismas circunstancias, Carabineros obligaron a desvestirse únicamente a las mujeres. A su vez, mencionó otros casos en que Carabineros tocaron los genitales de las mujeres tras obligarlas a quitarse la ropa. El INDH también documentó casos de amenazas de violación sexual, así como la violación sexual de cuatro hombres”.⁶¹

El informe también destaca casos de posibles violaciones de derechos de NNA cometidas durante las manifestaciones, entre el 18 de octubre y el 15 de noviembre: 118 presentaban lesiones físicas vinculadas con golpizas y 59 tenían lesiones causadas por perdigones y balas.⁶² Además, el informe indica casos de varias personas que afirmaron haber sufrido abusos durante la detención, dijeron que los agentes no llevaban placas con su nombre, así también, que la revisión médica para constatar lesiones en centros de salud, se realizó sin mayor privacidad, inclusive, en ocasiones, con el funcionario policial presente.⁶³

1.6 Defensoría de la Niñez⁶⁴

De acuerdo con el informe presentado por la DDN “durante el estado de excepción y el establecimiento del toque de queda, los NNA fueron víctimas de diversos delitos cometidos, principalmente por Carabineros, entre los que destacan abusos de poder, golpizas y violencia sexual”.⁶⁵

Entre otras afectaciones de los NNA, la DDN indica que los casos reportados incluyen diversos hechos, tales como detenciones ilegales, lesiones y desnudamientos, impacto de perdigones dentro del domicilio particular, detenciones ilegales con apremios ilegítimos, amenazas y lesiones, lesiones por bala, lesiones por perdigones en manifestación, heridos por bala en vehículo particular, arrastres en motos policiales y heridas por perdigones en manifestaciones e insultos, entre otros.⁶⁶

61 Op. cit., p. 14.

62 Op. cit.

63 Human Rights Watch, op.cit., p. 16.

64 En adelante, “DDN”.

65 Defensoría de la Niñez, *Estudio sobre efectos del estado de excepción y posterior crisis social 2019, en niños, niñas y adolescentes*, 2020, p. 26

66 *Ibíd.*, p. 26.

Dentro de las lesiones que se detectaron, el 2% son por trauma ocular, 53% son por lesiones físicas de otro tipo, 15% son por impacto de perdigones o balín y 2% son por impacto de bala. En el 77% de las denuncias recibidas, los NNA se encontraban en marchas, manifestaciones o en situaciones cotidianas. A su vez, 8 de cada 10 víctimas correspondían a niños o adolescentes de sexo masculino.⁶⁷

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA

2.1 Uso de armamento no letal por agentes policiales

2.1.1 Uso injustificado de escopetas de balines o perdigones a la luz de los estándares de derechos humanos

Como categóricamente señalan los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,⁶⁸ “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”, agregando que “(...) Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”. Como lo ha sostenido la Corte IDH, en virtud de los artículos 4, 5 y 1.1 de la CADH, el uso de la fuerza debe ser excepcional y se exige a la policía distinguir entre quienes pueden representar por su conducta violenta una amenaza inminente de muerte o lesión grave para terceros y quienes ejercen su derecho a manifestarse de manera pacífica.⁶⁹

Los organismos internacionales y otras instituciones descritas en este informe constataron que agentes estatales, especialmente Carabineros, hicieron uso de escopetas de balines o perdigones, que fueron disparadas sobre grupos de manifestantes y dirigidas a la altura del torso y cabeza de las personas, causando lesiones de diversa magnitud, entre ellas, secuelas en el rostro y traumas oculares severos. Esto último significó en algunos casos la pérdida total de visión o globos oculares dañados. Todo lo anterior constituye un uso desproporcionado e innecesario de la fuerza sobre las personas.

De acuerdo con la información reseñada anteriormente, se desprende que no se trató de hechos aislados, sino de miles de heridos en todo el país, con impactos en diversas partes del cuerpo producto del uso

67 Op. cit.

68 En adelante, “Principios Básicos”.

69 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Perozo y otros versus Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 166.

de escopetas. La cantidad de personas afectadas, las partes del cuerpo lesionadas y la gravedad de esas lesiones, así como el disparo de proyectiles sobre grupos de personas, da cuenta de un accionar que, en general, no tuvo por objetivo ejercer alguna acción defensiva ni se trató del último medio disponible, sino, más bien, tuvo la finalidad de dispersar las manifestaciones y, en su caso, dañar a los manifestantes. Esa forma de proceder contravino de manera clara y contundente los protocolos nacionales sobre uso de la fuerza en el control del orden público y los estándares internacionales al respecto y, por ende, vulneró el derecho a la integridad física de las víctimas.

2.1.2 Protocolos de uso de la fuerza de Carabineros al 18 de octubre de 2019

La regulación del uso de la fuerza de Carabineros y Fuerzas Armadas se encuentra expresada en diversas normas.

- a) Decreto N°1364 de 2018:⁷⁰ Tuvo por objetivo el sometimiento del uso de la fuerza pública, en intervenciones policiales, a estándares de derechos humanos y con respeto a garantías constitucionales. En lo relevante, el artículo primero estableció lineamientos generales sobre el uso de la fuerza, entre ellos, el principio de legalidad, evitación del uso excesivo de fuerza en manifestantes no violentos, prohibición del uso de fuerza sobre detenidos, salvo excepciones, entre otros. El Decreto no alude al uso de un determinado tipo de armas.
- b) Circular N°1.832 del 1 de marzo de 2019: Tuvo por objetivo regular el uso de la fuerza para el control de la ley y en las investigaciones que lleve a cabo Carabineros. Además de establecer la sujeción del ejercicio de la fuerza a los principios generales de legalidad, proporcionalidad, responsabilidad y necesidad, la normativa dispuso de manera explícita los escenarios en que se puede hacer uso de la fuerza y, a su vez, la conducta específica y las armas que personal policial podrá utilizar. En concreto, se distinguen seis niveles de conducta de los ciudadanos y, asociada a cada una de esas conductas, el tipo de fuerza que podrá ejercer el personal policial y, en su caso, la clase de armamento. A continuación, se puede apreciar una tabla con dicha categorización:

70 Cabe recordar que los protocolos, en especial la Circular N°1832, son parte de los compromisos del Estado de Chile en el marco de la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso *Alex Lemún* (con fecha 9 de marzo de 2018).

Cuadro 1: Modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones.	Verbalización	Preventivos. Presencia física y diálogo.
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud Indiferente o indolente, a través de afirmaciones corporales o verbales negativas.	Verbalización	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato premonitorio.
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4	Agresión activa	Intento de lesionar al carabineros para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales.	Uso de armas letales	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabinero o de un tercero.

Respecto del uso de armas no letales, como lo sería la escopeta antidisturbios, el protocolo establece que solo se podrá utilizar ante una agresión activa, es decir, un intento de agresión al funcionario para resistir el control o evadirlo, sin poner en riesgo vidas. Inclusive, como se puede apreciar en el cuadro, se indica que es una técnica defensiva para inhibir la agresión. No se establecen lineamientos específicos respecto del uso de las escopetas antidisturbios.

c) Orden General N°2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile (04 de marzo de 2019): Establece nuevos protocolos internos para el mantenimiento del orden público disponiendo que todas las actividades de Carabineros a nivel nacional, relativas al resguardo de reunión o al mantenimiento del orden público, se enmarquen en los lineamientos, criterios, principios y etapas que establecen los protocolos respectivos.

En relación con el uso de escopetas antidisturbios, se dispone que:

- Podrán utilizarse ante una agresión activa o una agresión activa potencialmente letal (niveles 4 y 5, respectivamente), y que deberá ser “consecuencia de aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o carabineros.⁷¹
- Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como: distancia tirador, muchedumbre, características del lugar, o si hay grupos vulnerables en la población presente, con el objeto de calificar la munición a utilizar o conveniencia de uso.
- Si se toma conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.
- Usuario debe estar debidamente calificado. Certificación al día que lo faculte a emplearla. Debe verificar que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan a uso antidisturbios, desde un punto de vista legal y reglamentario. Tipos de munición no letales (perdigones de goma, super sock).

2.1.3 La problemática regulación de los protocolos de uso de armas no letales de Carabineros vigentes al momento del 18 de octubre

Uno de los aspectos centrales que podría explicar el uso indiscriminado e injustificado de las escopetas antidisturbios guarda relación con la defectuosa e insuficiente regulación de los protocolos existentes para el ejercicio de la fuerza no letal en manifestaciones.

Si bien la Orden General N°2635, como se apreció, describía un uso proporcional y necesario, se trataba solo de directrices generales acerca de la utilización de armamento no letal, pero no se hacía cargo de cuestiones fundamentales en el uso de la fuerza,⁷² como lo es el señalamiento del ángulo de tiro, la distancia específica, las partes del cuerpo

71 Un mayor detalle puede verse en Ciper.cl: “Protocolo de Carabineros: el discurso de la inobservancia y la ausencia de crítica al protocolo en sí”, 25 de noviembre de 2019.

72 El Protocolo indica, de manera general, que “Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso”.

a las cuales apuntar, etc. Aquellos factores se encuentran entregados a la voluntad y pericia del tirador y, como fuera indicado por diversas fuentes, la utilización de escopetas antidisturbios a cierta distancia o, en su caso, dirigidas al torso superior del cuerpo, aumenta las posibilidades de causar lesiones de gravedad, especialmente en la cara y ojos.⁷³ En este sentido, la masividad de las lesiones en diversas partes del cuerpo podría dejar entrever una falta de capacitación y conocimiento de las reglas de disparo, pero se requiere una investigación exhaustiva del Estado para efectos de indagar o descartar la hipótesis de eventuales instrucciones o prácticas institucionales orientadas a la generación de ese tipo de daño.

En esa línea, es importante indicar que la ACNUDH posee una guía con recomendaciones para el uso de la fuerza por parte de agentes policiales. En dicho documento, y en específico respecto del uso de balines, se recomienda disparar con el objetivo de afectar las piernas y la parte baja del abdomen, y ante un inminente riesgo para la integridad de la policía o de un tercero. Además, advierte todos los riesgos que se han materializado desde el 18 de octubre al apuntar a la cara o la cabeza pudiendo provocar fractura de cráneo y lesión cerebral, daño a los ojos, incluida ceguera permanente o incluso la muerte.⁷⁴

Reforzando esta idea, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que las armas no letales deben estar sujetas a testeo independiente, ser utilizadas por personal adecuadamente capacitado y debe monitorearse y evaluar el impacto en aquellas personas que fueron afectadas.⁷⁵

Estas directrices, al menos en la Orden General N°2.635, y particularmente la obligación de dirigir el disparo a la zona del tronco inferior y de ejercerla sobre personas específicas que están ejecutando actos de violencia, no se encontraban recogidas, en circunstancia de que su regulación y cumplimiento resultaba fundamental para efectos de que el uso de escopetas se realizara de forma limitada y proporcional, cuestión que, en los hechos, se pudo apreciar, claramente no fue así. De esa manera, y como lo ha indicado la jurisprudencia internacional, “el Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza y armas de fuego para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Código de conducta para funcionarios

73 Un análisis detallado sobre esto puede verse en Ciper: “No disparar a la multitud. Prohibiciones internacionales en el uso de la munición antidisturbios que Carabineros no cumple”, 28 de mayo 2020. También puede verse Scott A. Reynhout, “Propiedades balísticas de perdigones antidisturbios ‘menos letales’ y su relación con trauma ocular severo en Chile”, *Ars Medica Revista de Ciencias Médicas*, Volumen 45, número 2, 2020.

74 United Nations Human Rights, *Guidance on less lethal weapons in law enforcement*, Advance Edited Version, 2020.

75 Human Rights Committee, *General Comment No. 37 on Article 21 of the International Covenant on Civil and Political Rights – Right of peaceful assembly*, CCPR/C/GC/37, 2020.

encargados de hacer cumplir la ley”.⁷⁶ El incumplimiento de esto último puede acarrear responsabilidad para el Estado de Chile.

Adicionalmente, en el contexto de las mismas directrices establecidas por protocolos, se aprecia un incumplimiento por parte de los agentes policiales: en primer lugar, existe relevante información que da cuenta de un uso innecesario (sin evaluar otras medidas menos lesivas) sobre grupos de manifestantes, sin distinguir entre aquellos que pudiesen estar generando alguna situación de riesgo para terceros o para los mismos funcionarios policiales; en segundo lugar, no habría habido evaluación de los parámetros generales, como distancia o características de lugar, sino que, más bien, un uso extensivo para dispersar manifestaciones; y en tercer lugar, los protocolos obligan a evaluar su uso en caso de presencia de grupos vulnerables, sin embargo, existe información relevante que acredita su utilización, por ejemplo, sobre niños, niñas y adolescentes. Esto último quedó en evidencia a propósito del ingreso de personal policial al Liceo 7 realizando disparos a las alumnas de dicho establecimiento.⁷⁷

2.1.4 Conocimiento de la problemática y pasividad de la autoridad

Ha existido una tardía y pasiva reacción de parte de las autoridades frente al uso indiscriminado de la escopeta antidisturbios, a pesar de la abundante información, recogida por medios de prensa e instituciones de derechos humanos, de que los protocolos no estaban siendo cumplidos y que eran insuficientes. En ese sentido, a fines del mes de octubre, el gobierno y Carabineros se encontraban informados, a través del Colegio Médico, de la peligrosidad que presenta el uso de las escopetas y balines.⁷⁸ Cabe destacar los múltiples intentos a través de recursos de protección y otras acciones judiciales ejercidas con el objetivo de que fuera el Poder Judicial quien ordenara a la autoridad que se abstuviera de utilizar este tipo de armamento.⁷⁹

En este sentido, un estudio de la Universidad de Chile analizó un proyectil disparado por Carabineros y concluyó que estaba compuesto solo en un 20% de caucho y el resto por minerales o metales de alta dureza como sílice y sulfato de bario, además de plomo. Producto de dicha composición, según el estudio, se aumentaría significativamente el daño que pueden producir los balines.⁸⁰ Si bien Carabineros indicó que la composición de los balines dependía del proveedor, decidió ordenar

76 Corte IDH, *caso Valencia Hinojosa y otra versus Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, Serie C No. 327.

77 El Dínamo: “Carabineros reconoce ‘inobservancia del protocolo’ por disparos de perdigones en Liceo 7”, 5 de noviembre de 2019.

78 Colegio Médico.cl: “Colegio médico de Chile y Sochif solicitaron suspender uso de balines por parte de Carabineros y FFAA”, 28 de octubre de 2019.

79 Sin perjuicio de que varios recursos han sido rechazados, puede verse algunos acogidos en El Universal: “Corte de Valparaíso ordena a Carabineros cesar uso de balines a todo evento”, 19 de junio de 2020.

80 Uchile.cl: “Investigación U. de Chile comprueba que perdigones usados por Carabineros contienen solo 20 por ciento de goma”, 18 de noviembre de 2019.

la suspensión del uso de esta munición no letal como herramienta anti-disturbios, solo pudiendo ser utilizada, al igual que las armas de fuego, como una medida extrema y exclusivamente para la legítima defensa cuando haya un peligro inminente.⁸¹ Las conclusiones del estudio son muy graves, porque implican que podría haberse estado ocupando munición letal sobre manifestantes, arriesgando la integridad física e inclusive la vida de los mismos.

Pero, lo que resulta especialmente delicado, es que la institución policial tuviera conocimiento sobre los graves riesgos del uso de este tipo de municiones para la integridad física de las personas y, sin perjuicio de ello, no tomó medida alguna para evitar su utilización.⁸² En un informe de 2012, se concluyó que “existe una clara posibilidad de generar en la superficie corporal lesiones de carácter grave, donde incluso producto de la dispersión de los perdigones, puede verse afectada más de una superficie corporal” y, a su vez, que “sólo a los 30 metros de distancia, se observa que los perdigones no traspasan la estructura de madera, por lo que es más factible que a esta distancia o una mayor, sólo se generen lesiones leves, pese a que, de igual forma, existe el riesgo de generar una lesión ocular, que podría implicar la pérdida del ojo”.⁸³

Esto último es relevante ya que podría constituir un incumplimiento grave del Estado de Chile, considerando que su deber es “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”.⁸⁴ Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido la obligación del Estado de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁸⁵ Esto debiera implicar supervigilar la conducta de las fuerzas de orden y seguridad para que respeten siempre ese derecho esencial.

En septiembre de 2020, Carabineros anunció que modificaría la munición de las escopetas antidisturbios. El cartucho tendría ahora tres perdigones de goma, en vez de doce, y un tamaño superior a un centímetro de diámetro, en comparación a los antiguos que medían 8 milímetros. De acuerdo con la versión de la institución, este cambio está orientado a disminuir el riesgo de daños en las personas ya que

81 The Clinic.cl: “Carabineros reconoce diferencias en composición de balines y suspende su uso como ‘herramienta antidisturbios’”, 19 de noviembre de 2019.

82 Ciper.cl: “Ya en 2012 informe de Carabineros advirtió que escopetas antidisturbios provocan lesiones letales y estallido ocular”, 21 de noviembre 2019.

83 El informe concluye también que se recomienda el uso a una distancia superior a los 30 mts. y apuntando siempre hacia el tercio medio inferior del cuerpo.

84 Artículos 1, 6 y 8 CIPST. En el mismo sentido, *caso Ruiz Fuentes y otra versus Guatemala*, supra, párr. 173; y, *caso Azul Rojas Marín y otra versus Perú*, supra, párr. 178.

85 Corte IDH, *caso Hermanos Landaeta Mejías y otros versus Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C No. 2818.

el nuevo perdigón tendría una menor probabilidad de penetrar en el cuerpo humano.⁸⁶ Esto último resulta clarificador de la negligencia cometida por la institución al desconocer el poder dañino y eventualmente letal de las municiones que utilizaba.

2.1.5 Modificación a los protocolos de uso de la fuerza luego del 18 de octubre

Debido a esta serie de cuestionamientos realizados al uso de las escopetas antidisturbios, con fecha 14 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial una actualización de los protocolos sobre su empleo.⁸⁷ Si bien se trata de un reconocimiento evidente de la insuficiencia normativa de los protocolos anteriores, de un uso indebido en la práctica y, en su caso, un avance en cuanto a las nuevas reglas incluidas, de todas maneras existen opiniones críticas respecto de su contenido.

A continuación, las principales modificaciones:

- Se establece un uso meramente defensivo, sobre todo en aquellos casos en que se persiga evitar o repeler agresiones contra la integridad física de manifestantes, otras personas o Carabineros o sus cuarteles.
- Su uso corresponde a niveles 4 y 5 (“agresión activa” y “agresión activa potencialmente letal”, respectivamente), salvo que su uso sea contra NNA, mujer embarazada o adulto mayor o una persona notoriamente con problemas de salud o discapacidad, pudiendo solo ser utilizada en el Nivel 5 (“agresión activa potencialmente letal”).
- Deberá por todos los medios posibles evitar apuntar su disparo al rostro, cabeza, torso (por sobre la parte baja del abdomen) y a superficies que pudiera impactar por rebote.
- Cuando la situación así lo permita, se deberá mantener una distancia con el sujeto que ejerce la agresión o acto que se intenta evitar o repeler, de acuerdo con la recomendación técnica, dependiendo de la munición menos letal empleada.
- Todo personal que emplee la escopeta deberá contar con una videocámara corporal, debiendo entregar los registros al finalizar su servicio para archivo y resguardo.

En concreto, no incluye una prohibición expresa a su uso contra grupos de personas y, a su vez, se mantiene una referencia general sobre la

86 La Segunda.cl: “Carabineros cambia munición de escopeta antimotines: baja de 12 a 3 perdigones de goma”, 23 de septiembre de 2020.

87 Orden General Número 2780.

exigencia de distancia respecto del sujeto a quien se disparará. Lo anterior no es irrelevante, ya que el establecimiento de reglas claras y precisas hace la diferencia entre causar lesiones leves o de mayor gravedad.⁸⁸

2.1.6 Uso injustificado de escopeta de gases lacrimógenos sobre manifestantes a la luz de los estándares de derechos humanos

Del mismo modo que en el caso de las escopetas de balines, se puede apreciar un uso indebido de este armamento, el cual, en principio, tiene como objetivo dispersar manifestaciones que se encuentran vulnerando el orden público. En ese sentido, ciertas situaciones de conocimiento público ilustran un uso, reñido con su fin original, destinado a causar algún tipo de daño o lesión a los manifestantes.

Es preciso enfatizar que se han producido casos en que las escopetas de gases lacrimógenos han sido apuntadas directamente a grupos de manifestantes, causándoles lesiones de diversa magnitud, inclusive de gravedad. Esto le sucedió a Fabiola Campillai, quien recibió un proyectil lacrimógeno en su frente, luego de lo cual se ha tenido que realizar 21 cirugías para reconstruir el rostro, evitar una lesión cerebral e, infructuosamente, impedir la pérdida de su visión.⁸⁹

En el mismo sentido, tenemos el caso de Diego Lastra, quien en una marcha realizada el 31 de diciembre de 2019 en la denominada “Plaza de la Dignidad”, recibió en su rostro un proyectil de gas lacrimógeno percutido por una escopeta, lo cual le causó fracturas faciales y un estallido ocular, que desembocó lamentablemente, en la pérdida de visión de uno de sus ojos.⁹⁰ Destaca también el caso de un ciudadano de Rancagua, quien recibió un proyectil lacrimógeno que, a diferencia del caso anterior, fue disparado a una distancia de 9 metros, aproximadamente, a su cabeza y mientras la víctima se encontraba de espalda, causándole una fractura de cráneo, hendidura y hematoma cerebral.⁹¹

Lo anterior no está regulado en los protocolos de Carabineros. No se establecen parámetros acerca de cómo utilizar las escopetas lanza lacrimógenas, ni prohibiciones que impidan apuntar directamente a una persona o dirigir el disparo a grupos de manifestantes. Las recomendaciones internacionales indican que los proyectiles no deben ser

88 Algunas críticas pueden apreciarse en *La Tercera*: “Carabineros limita uso de escopetas antidisturbios en control de orden público”, 17 de Julio de 2020. Entre otras, no se invitó a ninguna institución de la sociedad civil ni de derechos humanos a participar en la elaboración del protocolo.

89 Ciper.cl: “Fabiola Campillai: ‘Para mí no hay justicia. Tus ojos, no puede haber nada que te los devuelva’”, 27 de enero de 2020.

90 El Desconcierto.cl: “Insistieron en herirme”: Diego Lastra presenta querrela tras perder la visión por bomba lacrimógena”, 24 de enero de 2020.

91 *La Tercera*: “Juzgado condena por homicidio frustrado a carabinero que disparó bomba lacrimógena a la cabeza de civil en Rancagua”, 28 de julio de 2020. El funcionario policial fue acusado como autor del delito de homicidio frustrado y condenado por el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua.

disparados directamente a individuos, ni menos a la cabeza o su cara, ya que existe un riesgo alto de muerte o de lesiones graves.⁹²

2.2 Torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Como fuera descrito, existe información categórica y contundente que muestra que, durante el 18 de octubre y en los hechos vinculados al *estallido social*, agentes estatales ejecutaron actos de tortura y otros tratos en contra de ciudadanos. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen diferentes formas de afectar el derecho a la integridad personal.

Por supuesto, los Estados –por ende, sus agentes– tienen legitimidad para ejercer aquellas acciones destinadas a garantizar la seguridad, controlar el orden público y, en general, para hacer cumplir la ley. Esas acciones pueden implicar el uso de la fuerza, en algunas circunstancias extremas, incluso de la fuerza letal. Sin perjuicio de ello, y como reconoce la Corte IDH, “el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores”.⁹³

Por lo tanto, y en relación a los hechos acontecidos luego del 18 de octubre, estamos en presencia de casos de uso de fuerza innecesaria y, por ende, ilegítima. En dicho contexto, es relevante recordar que los diversos tratados internacionales consideran actos de tortura aquellos intencionalmente destinados a generar dolor o disminuir las capacidades de la víctima, y con una determinada finalidad, que puede ser de investigación criminal o servir como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

2.2.1 Torturas físicas

Han sido documentados, en los informes analizados anteriormente, una serie de actos ejecutados por agentes estatales, en especial por Carabineros, con el objetivo de generar dolor físico sobre las personas y, en general, para intimidar o castigarlas por el hecho de formar parte de manifestaciones o porque se habrían encontrado perpetrando algún delito. Las formas de maltrato más utilizadas son los puñetazos, rodillazos, puntapiés, y golpes con los bastones policiales o “lumas”. Al mismo tiempo, existen casos de utilización de formas severas de restricción física, uso prolongado de esposas en diversas posiciones; torsiones de extremidades superiores; incluida la asfixia de personas con partes del cuerpo o utilizando elementos como bolsas plásticas.

Entre los casos más emblemáticos de torturas y maltratos, se

92 Véase OHCHR, *Guidance on less-lethal weapons in law enforcement*, New York and Geneva, 2020, p. 31.

93 Corte IDH, *caso Cruz Sánchez y otros versus Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de abril de 2015, Serie C No. 292.

encuentra el que afectó a un ciudadano de 55 años que se manifestaba pacíficamente en Plaza Nuñoa, el cual fue golpeado con puños y pies por al menos 13 funcionarios de Carabineros, quienes le causaron lesiones graves, incluyendo la pérdida de visión del ojo izquierdo.⁹⁴ También, el caso de Carlos Núñez, quien fuera violentamente atacado por Carabineros cerca de su domicilio, con golpes de puntapié en la zona media del cuerpo y, especialmente, en la cabeza, dejándolo abandonado en estado de extrema gravedad en la vía pública. Posteriormente, ya en su domicilio, falleció producto de las lesiones causadas.⁹⁵ En el mismo sentido, en una situación que fue grabada por las cámaras de seguridad de la Comisaría de San Bernardo, un joven de 23 años fue agredido por funcionarios de Carabineros al momento de su detención, mientras se manifestaba en la plaza de esa comuna. Después, ya en el recinto policial, sin razón aparente y esposado, fue atacado con golpes de puño y pies, con bastón retráctil y también con gas pimienta.⁹⁶

2.2.2 Torturas psicológicas

Existen diversos casos de denuncias de simulaciones de fusilamiento o ejecuciones, amenazas de muerte a los detenidos y a sus familiares, inclusive de violación sexual, ejecutadas por personal de Carabineros o las Fuerzas Armadas.

Cabe recordar que la Corte IDH ha considerado la tortura psicológica, especialmente, cuando las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas genera una angustia moral grave y de relevante magnitud.⁹⁷ Por ejemplo, en el caso *Tibi versus Ecuador*, la víctima recibió amenazas y hostigamientos durante el periodo de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida, lo que constituyó una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.⁹⁸

2.2.3 Violencia sexual

En ese mismo contexto, destacan los actos de connotación sexual ejecutados especialmente sobre mujeres detenidas, entre ellos, desnudamientos, tocaciones en partes íntimas, manoseos, realización de sentadillas

94 La Nación.cl: "Fiscalía oriente reformalizó a 12 Carabineros por caso de tortura en Plaza Nuñoa", 14 de julio de 2020.

95 El Dínamo.cl: "CDE se querrela por muerte de Alex Núñez y acusa a Carabineros de ocultar información", 6 de febrero de 2020.

96 Radio Cooperativa: "Revelan imágenes de la tortura que sufrió joven en comisaría", 4 de marzo de 2020.

97 Corte IDH, *caso Maritza Urrutia versus Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2003, párr. 92; Corte IDH, *caso J. versus Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre 2013, párr. 364.

98 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi versus Ecuador*, Serie C No. 114, prs. 145-149.

para mostrar el ano y la vulva de las víctimas, etc.⁹⁹ La Corte IDH ha considerado que la violencia sexual contra la mujer constituye una trasgresión al artículo 5.2 de la Convención Americana.¹⁰⁰ Por supuesto, en los casos más graves, como la violación sexual, la jurisprudencia internacional, como fue indicado, la ha considerado explícitamente como una forma de tortura en su dimensión psicológica.¹⁰¹ En este sentido, cabe destacar el caso de C.N.L.P, quien se encontraba al interior del supermercado Acuenta de la comuna de Peñalolén, en donde fue detenida por agentes de la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército de Chile, junto a un grupo de aproximadamente 50 personas, por el delito de robo en lugar no habitado. Al momento de ser detenida le inmovilizaron las manos por la espalda, utilizando lazos de plástico, le apuntaron con el arma de servicio en la cara y la pusieron boca al suelo sobre la basura, indicándole que si se movía le dispararían, para luego empezar a tocar su cuerpo con el fusil y amenazarla con penetrarla con el arma.¹⁰²

Tal como se indicó anteriormente, la violencia en contra de las mujeres sea física, psicológica, sexual o de otra índole, es reconocida por diversos instrumentos de derechos humanos como una violación a los derechos humanos de las mujeres y, en especial, de la Convención sobre la prevención, eliminación, sanción y reparación de violencia contra la mujer.¹⁰³ En ese sentido, el Relator Especial contra la tortura, tratos

99 El Estado tiene la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades y funcionarios se comporten de conformidad con esta obligación, en los términos que señala el artículo 7.a de la Convención de Belém do Para para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres.

100 Corte IDH, *caso Maritza Urrutia versus Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2003, párr. 92; Corte IDH, *caso J. versus Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre 2013, párr. 364. Cfr.; Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro versus Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre 2006, párr. 306.

101 La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la violación sexual como experiencia traumática en diversas situaciones, señalando que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente". En ese sentido, véase *caso del Penal Miguel Castro Castro versus Perú*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2 de agosto de 2008, párr. 311; *caso López Soto y otros versus Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre 2018, párr. 187; *caso Azul Rojas Marín y otra versus Perú*, 12 de marzo de 2020, párr. 162.

102 24 horas.cl: "Amenazaron con penetrarla con el fusil": INDH denuncia grave actuar de militares contra mujer", 24 de octubre de 2019. También destaca el caso relevado por el ACNUDH: "El 2 de noviembre, Javier (42 años) estaba esperando un taxi en una ciudad del norte cuando se detuvo un furgón de Carabineros. Cinco efectivos salieron sin identificarse (y sin cintas con el nombre en su ropa) y lo obligaron a subir al furgón. En el interior, le quitaron los pantalones y, mientras uno de los oficiales lo sujetaba, otros repetidamente forzaron un arma en su ano. Según su relato, esto continuó durante 10 a 15 minutos. La camioneta de la policía lo dejó en el área de la playa". Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos, *Informe sobre la misión a Chile 30 octubre – 22 de noviembre de 2019*, 12 de diciembre de 2019, párr. 75.

103 Más información puede encontrarse en Elisabeth Matthei y Marcela Zúñiga, *Informe sobre estándares internacionales sobre apremios ilegítimos, violencia sexual y tortura*, Centro de Derechos Humanos UDP, 2019.

cruelles, inhumanos o degradantes, Nigel Rodley, señala que la tortura adquiere características particulares cuando se ejerce en contra de mujeres en condiciones de detención, en especial si está dirigida en forma desproporcionada o fundamentalmente hacia a ellas, lo cual implica una propensión a que sean violadas. Las agresiones sexuales son métodos cuya base es la humillación y degradación de la víctima.¹⁰⁴

2.2.4 Otros tratos

También es posible apreciar una serie de hechos relacionados con las condiciones de detención que pueden ser considerados como otros tratos inhumanos y degradantes. Es el caso de la exposición de detenidos mojados a temperaturas frías en las comisarías; largo tiempo en los furgones de traslados de personas imputadas sometidas a altas temperaturas; privación de comida y agua, etc.¹⁰⁵ La Corte IDH ha sido particularmente explícita en señalar –de acuerdo al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– que toda persona privada de libertad tiene derecho a condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo que implica, entre otras cosas, el deber del Estado de salvaguardar su salud y bienestar.¹⁰⁶

3. Deber del Estado de Chile de investigar y sancionar la tortura y otros tratos

3.1 Deber de investigar

Uno de los deberes fundamentales del Estado es investigar las denuncias de tortura o trato cruel, inhumano y degradante.¹⁰⁷ Esto implica el “(...) deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables,

104 Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos.*

105 Ver descripción de hechos realizada en acápite anterior.

106 Corte IDH, *caso Mendoza y otros versus Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013; *caso Díaz Peña versus Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de junio de 2012; Corte IDH, *caso Quispialaya Vilcapoma versus Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2015.

107 Artículos 12 y 13 UNCAT; Artículos 1, 6 y 8 CIPST. El artículo 8 de la CIPST, en su inciso segundo, dispone: “Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal” (lo resaltado es mío). Véase Corte IDH, *caso Ruiz Fuentes y otra versus Guatemala*, párr. 173; *caso Favela Nova Brasilia versus Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 252; *caso Villamizar Durán y otros versus Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 364, párr. 185; *caso Ruiz Fuentes y otra versus Guatemala*, *supra*, párr. 173. No investigar también infringe los artículos 8.1 y 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...).¹⁰⁸

De la misma manera, según el artículo 8 de la CIPST, “(...) los Estados parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente”.¹⁰⁹ Esto incluye el deber de investigar a la totalidad de los responsables, lo que se extiende al perpetrador directo y a los funcionarios estatales que ordenen, instiguen, induzcan su comisión, o que estando en posición de impedirlo, omitieron hacerlo.¹¹⁰

En ese sentido, el Ministerio Público ha dado cuenta de la investigación de los diversos casos que han llegado a su conocimiento y, a su vez, de una serie de detalles respecto a las características de los hechos que se encuentra investigando. Desde el inicio del *estallido social*, el Ministerio Público recibió 8.510 casos, constatando 3.219 heridos por armas de fuego, 411 con lesiones oculares, 364 casos de violencia sexual (incluye desnudamientos y atentados sexuales), y 466 agentes estatales siendo investigados.¹¹¹

Sin perjuicio de lo anterior, han surgido algunas voces denunciando eventuales dificultades en determinadas investigaciones penales de connotación pública, especialmente asociadas al acceso a información solicitada por el Ministerio Público a Carabineros. En efecto, existen casos en los cuales Carabineros ha demorado la entrega de los nombres de los funcionarios que participaron en determinados procedimientos en los cuales se investiga su participación en hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos.

El caso más notorio ha sido el de Gustavo Gatica, donde se acusa a Carabineros de haber demorado la entrega de la identidad de los funcionarios que actuaron el 8 de noviembre en el centro de Santiago y que dispararon las escopetas, hiriendo a Gatica y dejándolo ciego de ambos ojos. Amnistía Internacional ha denunciado que Carabineros habría concluido, en su investigación administrativa, que no sería posible identificar al funcionario policial que disparó ese 8 de noviembre al

108 Interpretación realizada por la CIDH, conforme a los artículos 1.1 y 5 de CADH. *Caso Ruiz Fuentes y otra versus Guatemala*, párr. 170.

109 *Caso Ruiz Fuentes y otra versus Guatemala*, *supra*, párr. 173.

110 *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco versus México*, *supra*, párr. 294, en relación con el artículo 3 de la CADH. En ese mismo sentido, el Comité contra la Tortura ha precisado que “los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden [...] sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo”. Comité contra la Tortura de la ONU, Observación General No. 2, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párr. 26.

111 Ciper.cl: “Balance penal del estallido: Fiscalía investiga a 466 agentes del Estado y gobierno acusa a 3.274 personas de cometer actos violentos”, 15 julio de 2020.

rostro de Gatica. De acuerdo con Amnistía, existe material audiovisual que ha sido liberado a la opinión pública que exhibe a diversos funcionarios policiales disparando de manera “indiscriminada y desmedida” el día de los hechos en el sector en que resultó herido Gatica.¹¹² En estos registros audiovisuales, como ha sido documentado por diversos medios, se apreciaría al funcionario identificado en su uniforme como “G-03” –que correspondería al teniente coronel Claudio Crespo Guzmán– disparando en diversos escenarios el 8 de noviembre. Carabineros ha desmentido la acusación, indicando que ha entregado toda la información al Ministerio Público.¹¹³ Es relevante destacar que, previo a la fecha de cierre del *Informe*, se formalizó a este último funcionario por el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas y fue sometido a la medida cautelar de prisión preventiva.¹¹⁴

Algo similar ha sucedido en el caso de Fabiola Campillai, en el cual el Ministerio Público sigue investigando para identificar a los autores del disparo de la escopeta lanza lacrimógenas. En diferentes medios fue publicado un registro de las cámaras portátiles de uno de los funcionarios que participó en el procedimiento en el lugar en que Fabiola Campillai fue herida. En dicha grabación audiovisual se escucha una conversación en la cual un funcionario expresa que otro funcionario policial habría herido a una persona con un disparo.¹¹⁵ En el sumario administrativo desarrollado por Carabineros, los funcionarios policiales habrían indicado que no recordaban aquella conversación, la cual es fundamental para el éxito de la investigación.¹¹⁶ Sin perjuicio de aquello, al cierre de este capítulo, se formalizó al capitán de Carabineros Patricio Maturana como autor del delito de lesiones graves gravísimas.

Estos hechos son de suma gravedad, ya que el Estado tiene el deber de aportar la información requerida (deber de no obstaculizar la investigación).¹¹⁷ En ese sentido, la Corte IDH ha determinado que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del

112 Radio Cooperativa: “Amnistía Internacional lanzó campaña para exigir justicia por Gustavo Gatica”, 18 junio de 2020.

113 Radio Cooperativa: “Caso Gustavo Gatica: Carabineros negó acusación de Amnistía Internacional sobre encubrimiento”, 26 de junio de 2020.

114 *La Tercera*: “Caso Gustavo Gatica: Tribunal decreta prisión preventiva para ex teniente coronel Claudio Crespo”, 21 de agosto de 2020.

115 CNN Chile: “¿Se la pití, verdad?: Sumario revela que Carabineros posee video sobre la agresión a Fabiola Campillai”, 6 de julio de 2020.

116 *La Tercera*: “¿Se la pití, verdad?: El video del caso Campillai que obligó a prorrogar el sumario policial”, 6 de julio de 2020.

117 Fueron sancionados dos funcionarios de Carabineros por omisión de auxilio a la víctima. *La Tercera*: “Carabineros notifica da desvinculación de dos funcionarios por el Caso Fabiola-Campillai”, 14 de agosto de 2020.

proceso investigativo.¹¹⁸ Adicionalmente, se debe garantizar el acceso pleno a la documentación que requieran los órganos a cargo de las investigaciones, otorgándoles las “facultades y garantías adecuadas y necesarias para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas”.¹¹⁹ Por último, es fundamental el pleno acceso a la documentación que esté en manos del Estado por parte de la autoridad que investiga.¹²⁰

3.2 Deber de sancionar

El Estado de Chile no solo debe investigar a aquellos ejecutores de las acciones constitutivas de torturas y otros tratos, sino que debe sancionar a los responsables.¹²¹ Esto último no se traduce solamente en sancionar a los ejecutores de las acciones u omisiones, sino que, también, a los superiores que pudieran tener alguna responsabilidad en los hechos, en especial cuando integran instituciones jerarquizadas.

La responsabilidad jerárquica se considera un principio de derecho internacional de los derechos humanos aplicable a superiores civiles no militares,¹²² incluso en relación con violaciones a los derechos humanos que no constituyan crímenes internacionales, con la exigencia de que dicho superior tenga un control efectivo sobre sus subordinados: “Cada superior civil ejerce un control efectivo sobre sus subordinados, es decir, tiene la capacidad material de prevenir o castigar la conducta criminal de los subordinados, puede ser considerado responsable de conformidad con el Artículo 6 (3) del Estatuto.”¹²³ Este estándar fue recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el *caso de las mujeres de Atenco versus México*, incorporando, además, como forma de reparación a las víctimas del caso, el deber del Estado de “investigar los posibles vínculos entre los responsables directos y sus superiores jerárquicos en la comisión de los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual, individualizando los responsables en todos

118 En el mismo sentido, Corte IDH, *caso Tiu Tojín versus Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2008, párr. 77; Corte IDH, *caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños versus El Salvador*, 26 de noviembre de 2008, párr. 257.

119 Corte IDH, *caso Tiu Tojín versus Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2008, párr. 77; Corte IDH, *caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños versus El Salvador*, 26 de noviembre de 2008, párr. 257.

120 *Ibid.*

121 Corte IDH, *caso Hermanos Landaeta Mejías y otros versus Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C No. 28.

122 Patrick Walsh y Joshua Berry, “Expanding command responsibility beyond war: The application of the doctrine of command responsibility to human rights law”, SSRN, 2017.

123 Sentencia de la Sala de Apelación, IT-99-52-A, Nahimana et al. (Media case) v. The Prosecutor. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 28 de noviembre de 2007, párr. 605.

los niveles de decisión sean federales, estatales o municipales”.¹²⁴ El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha reconocido también el principio indicando que “los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden [...] sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo”.¹²⁵

En ese contexto, parece haber un avance en la investigación administrativa desarrollada por la Contraloría General de la República, la cual estableció que existía responsabilidad, al menos del punto de vista administrativo, de los altos mandos de Carabineros.¹²⁶ Si bien aún no hay información sobre eventuales investigaciones penales al respecto, no es descartable que el sistema de persecución penal ejerza su función a partir de la decisión de la Contraloría.

CONCLUSIONES

Recientemente la ACNUDH y la CIDH han indicado que el Estado es responsable por la conducta de sus agentes policiales ante el derecho internacional de los derechos humanos, en aquellos casos en que el ejercicio de la fuerza en reuniones pacíficas no haya respetado los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación. En otras palabras, el sistema internacional de los derechos humanos reconoce que los Estados deben garantizar el orden público y el cumplimiento de la ley, pero no a cualquier costo.

En ese contexto, el *estallido social* dejó en evidencia que el Estado de Chile posee graves dificultades no solo para garantizar el derecho de reunión, sino que al momento de ejercer la fuerza para controlar el orden público. Los graves hechos, que constataron diversas instituciones nacionales e internacionales, dan cuenta del uso de fuerza indebida y desproporcionada sobre los ciudadanos, en medio de las protestas que se llevaban a cabo en nuestro país.

En primer lugar, existe evidencia contundente acerca del uso de armamento no letal –principalmente por Carabineros– sobre grupos de manifestantes, sin diferenciar a las personas que se encontraban ejecutando conductas violentas, de aquellas que se estaban manifestando pacíficamente. Tampoco se tomaron las medidas de resguardo para

124 Corte IDH, *caso mujeres de Atenco versus México*, párr. 338.

125 Comité contra la Tortura de la ONU. Observación General No. 2, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párr. 26.

126 *La Tercera: “Contraloría formula cargos a siete carabineros por su rol en crisis social”*, 11 de septiembre de 2020.

no generar lesiones graves durante las acciones tendientes a mantener el orden público. Lamentablemente, muchas de esas acciones provocaron, entre otras secuelas, daños en el rostro y traumas oculares severos, acarreando, en algunos casos, la pérdida total de visión o globos oculares dañados en las víctimas. Este tipo de situaciones implica un incumplimiento evidente de los Principios Básicos de utilización de la fuerza sobre los ciudadanos y, a su vez, una vulneración grave del Estado de Chile a los derechos humanos de los ciudadanos, especialmente, el derecho a la integridad física y psíquica.

Esta vulneración no solo se explica por las acciones ejecutadas por agentes del Estado sobre los ciudadanos, sino que también por la omisión de las autoridades policiales y de gobierno frente a las evidentes conductas ilícitas que estaban siendo desplegadas en el control del orden público. Como fue indicado anteriormente, el Estado de Chile tuvo conocimiento previo al *estallido social* de la peligrosidad de la utilización de las escopetas antidisturbios y de la insuficiencia de los protocolos existentes. No obstante haber tomado conocimiento de los múltiples casos de heridas oculares, el Estado tardó en tomar acciones destinadas a evitar que continuaran sucediendo esos hechos. En ese sentido, resulta imperioso que la autoridad tome conciencia de la gravedad de los hechos y de los peligros asociados a la utilización de armamento no letal sobre ciudadanos, y comprenda el rol que le compete de protección de los manifestantes que están ejerciendo su derecho a reunión. Hasta el momento, la autoridad ha reaccionado de manera tardía a los acontecimientos. Asimismo, la agenda legislativa y política del gobierno se ha centrado, más bien, en la promulgación de leyes para perseguir la violencia y el vandalismo, cuestión relevante y atendible, siempre que vaya aparejada de una agenda para evitar los abusos policiales que, hasta ahora, se encuentra ausente.

En segundo lugar, existe una clara vulneración a la prohibición absoluta de los Estados de ejecutar torturas y otros tratos sobre los ciudadanos. Los diversos casos que fueron expuestos son indicativos de que agentes del Estado siguen realizando agresiones físicas y de otro tipo como formas de castigos, inclusive, en algunas de ellas, provocando la muerte de ciudadanos. En esa línea, es relevante indicar que, si bien existió una discusión pública acerca de si en Chile se vulneran sistemáticamente los derechos humanos de los ciudadanos, ello no resulta relevante para determinar la responsabilidad del Estado de Chile. Lo que la evidencia demuestra es un patrón de conducta de uso excesivo de la fuerza, por años, por parte de Carabineros sobre los ciudadanos. No obstante los avances que ha habido en la materia, el Estado incumple sus obligaciones cuando algún agente policial incurre en actos u omisiones constitutivas de torturas y otros tratos de acuerdo con el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

En tercer lugar, sin perjuicio de que el Estado de Chile, a través del Ministerio Público, ha dado cuenta que se encuentra investigando los hechos constitutivos de tortura y otros tratos, existen voces indicativas de cierta demora y dificultades para obtener la información respecto de las instituciones policiales, las cuales son fundamentales para esclarecer los hechos y perseguir penalmente las sanciones que correspondan. En ese sentido, resulta fundamental poner atención en el cumplimiento de Carabineros en la entrega de información y, a su vez, en una actitud proactiva de la Fiscalía para efectos de obtener esa información con las herramientas legales que posee.

En cuarto lugar, es relevante dar cuenta de que existieron serios episodios de violencia de parte de ciertos grupos de manifestantes sobre funcionarios policiales, y que muchos de ellos resultaron con heridas de gravedad. En dicho escenario, y como ha sostenido la jurisprudencia internacional, es un deber del Estado garantizar la integridad física y vida de los funcionarios policiales, para lo cual deberá dotarlos de los recursos y de la logística necesaria para cumplir su labor adecuadamente. Además, y respecto a las condiciones de trabajo, resulta relevante destacar, como lo han hecho organismos internacionales, las extenuantes jornadas que algunas unidades policiales han tenido que enfrentar. Ante esto, el Estado sigue siendo responsable de dotar a las unidades del personal necesario y de garantizar las condiciones básicas de trabajo.

Por último, es importante indicar que el Estado de Chile deberá responder por las acciones de sus agentes estatales, quienes son los que directamente se encuentran ejerciendo la fuerza. Si bien los agentes estatales individualmente deberán responder en lo penal, aquello no obsta a que las autoridades jerárquicas puedan responder civil y administrativamente.¹²⁷ Como ha indicado el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, “los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden [...] sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo”.¹²⁸ Será, también, tarea del Estado de Chile determinar las responsabilidades civiles y administrativas de los superiores jerárquicos.

127 La responsabilidad puede surgir por falta de prevención de violaciones de derechos humanos, por no respetar los derechos humanos o por no protegerlos ante terceros. Véase Centro de Derechos Humanos UDP, *Amicus Curiae sobre tortura, malos tratos y tratos degradantes y la responsabilidad jerárquica en el derecho internacional de los derechos humanos y sobre tortura y apremios ilegítimos en el derecho interno de Chile*, 2019.

128 Comité contra la Tortura de la ONU. *Observación General No. 2*, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, párr.26.

RECOMENDACIONES

1. Modificar los protocolos de uso de armas no letales, de manera de adecuarlos a las recomendaciones internacionales de uso excepcional y proporcional, así como también someterlos al debate público y al escrutinio del conocimiento especializado.
2. Avanzar en la agenda legislativa de reforma a Carabineros de Chile, incluyendo modificaciones que tengan por objetivo evitar actos u omisiones que puedan ser constitutivos de tortura y otros tratos.
3. Adoptar todas las medidas necesarias para que las Policías y las Fuerzas Armadas, cumplan con todas las obligaciones destinadas a garantizar los derechos de las personas, especialmente la integridad y vida, y, además, actúen dentro del ámbito de sus competencias con estricto apego a la ley y normativa vigente.
4. Mejorar capacidades de persecución penal y transparencia, para lo cual se debiera, entre otras cosas, disponer de un mayor número de cámaras en recintos de detención y vehículos de las policías. Esto permitiría generar evidencia para probar eventualmente los apremios, pero también para transparentar los procedimientos.
5. Evaluar y mejorar la oferta de capacitación y formación de policías, fiscales, defensores y jueces en relación con estándares internacionales sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Deben ser programas permanentes y obligatorios.
6. Investigar de manera acuciosa y con celeridad los diversos casos de violencia, realizando todas las diligencias correspondientes, protegiendo las garantías de las víctimas y, a su vez, indagando no solo a los ejecutores de las acciones de violencia, sino que inclusive aquellas responsabilidades penales de los superiores, en caso de que les corresponda.
7. Establecer mecanismos de reparación integral a víctimas del *estallido social*, principalmente aquellas que sufrieron heridas de gravedad, así como la pérdida total o parcial de la visión.